En este documento, se pactan obligaciones de **CONFIDENCIALIDAD, RESERVA Y NO DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, en relación con datos sensibles, e información clasificada y/o reservada de las denuncias por posibles actos de corrupción, y/o existencia de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses, que los representantes legales, subsecretarios, gerentes, directores, subdirectores, jefes o encargados de servicio a la ciudadanía y de correspondencia, así como funcionarios y colaboradores conozcan o puedan conocer con ocasión de sus actividades.

CONSIDERACIONES.

Que el artículo 15 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho "*a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*."

Que el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, *Código Penal*, modificado por el artículo 25 de la Ley 1288 de 2009, referente a las conductas punibles que atenten en contra de la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones, establece que: "*El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor"*.

Que la Ley 1581 de 2012, expidió el régimen general de protección de datos personales, y frente a datos sensibles, estableció que son aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Que el artículo 4, literal ibídem, establece el principio de confidencialidad en los siguientes términos:

"h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma."

Que el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019, establece que las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.
Que el marco regulatorio actual establece una serie de condiciones y obligaciones para el manejo responsable de la información, debido a que un mal uso de la misma podría conllevar la vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos y entorpecer las actuaciones administrativas.

EN CONSECUENCIA

Yo, **MARI LUZ TIMARÁN TISOY, c**on cédula de ciudadanía No. 27.470.630 expedida en Santiago Putumayo, en mi condición de Contratista con el Contrato 409 del año 2024, vinculado al área de la Dirección de Fomento de **LA SECRETARIA DISTRITAL DE RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (SCRD)**, entiendo y acepto las siguientes condiciones, compromisos, derechos y deberes:

Artículo primero – OBJETO. El presente compromiso de confidencialidad tiene por objeto establecer las obligaciones de **CONFIDENCIALIDAD, RESERVA Y NO DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN,** en relación con datos sensibles, e información clasificada y/o reservada de las denuncias por posibles actos de corrupción, y/o existencia de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses, que los(las) representantes legales, subsecretarios(as), gerentes, directores(as), subdirectores(as), jefes o encargados(as) de servicio a la ciudadanía y de correspondencia, así como otros servidores(as) y colaboradores(as) que conozcan o puedan conocer con ocasión de sus funciones o actividades.

Artículo segundo – COMPROMISOS DE NO DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN: El servidor público, la servidora pública, el colaborador o la colaboradora que suscribe este documento y que tenga a su cargo el manejo de información, tiene el deber de evitar la manipulación, sustracción, eliminación, divulgación total o parcial, exhibición, venta, expedición de copias no autorizadas, reproducción o generación de archivos de respaldo de la información que conozca o pueda conocer en el trámite de denuncias por posibles actos de corrupción y/o existencia de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses.

También adquiere el deber de evitar que personas internas o externas a la administración tengan acceso a los datos contenidos en los sistemas de la entidad, a través del uso de sus credenciales de acceso.

Artículo tercero – OBLIGACIONES. El servidor público o colaborador que suscribe este documento queda obligado a: (1) Dar aplicación a la normativa vigente en materia de protección de datos personales y reserva de la información, con especial atención en el tratamiento de datos sensibles. (2) Utilizar la información únicamente en los términos

autorizados en cumplimiento de sus funciones u obligaciones contractuales (3) Suministrar la información únicamente en los casos que proceda por mandato legal o por orden judicial y en los casos que deba ser conocida por funcionario o entidad competente.

Artículo cuarto – TÉRMINO. El presente compromiso permanecerá vigente durante todo el término en que la información se encuentre sometida a reserva legal, aunque ya no se tenga vínculo legal o contractual con la entidad u organismo distrital.

Artículo quinto – SANCIONES. El incumplimiento del deber de no divulgación de la información conocida en la recepción, direccionamiento y trámite de las peticiones y denuncias presentadas por presuntos actos de corrupción dará lugar a las sanciones o medidas previstas en razón al incumplimiento del contrato o al inicio de acciones disciplinarias dependiendo del tipo de vinculación, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales según corresponda que pueda iniciar la entidad u organismo competente, o los afectados por su actuación.

Cordialmente,

MARI LUZ TIMARÁN TISOY
Contrato de Prestación de Servicios 409 de 2024
SECRETARIA DISTRITAL DE RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (SCRD)

26 de junio de 2024